

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120rs
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Real Decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida como regla de administración de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la expresada facultad, como excepcion de las reglas generales administrativas, los Ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y previas las formalidades que se determinan por la instrucción particular formada al efecto y aprobada por mí en esta fecha.

Art. 3.º Las instancias que hagan los Ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los Gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comision; compuesta de un Diputado provincial, elegido por la Diputacion, de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores, y del Administrador y un Inspector de contribuciones indirectas; resolverán lo

que corresponda con arreglo á instrucción.

Art. 4.º Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año común del último trienio, teniéndose en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real orden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.º Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administración, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el artículo 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Instrucción que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.

Artículo 1.º Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

Art. 2.º Para que los Ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la exclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 3.º Precederá asimismo la fijacion de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operacion se tendrán precisamente en cuenta: 1.º el valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra: 2.º el gasto del transporte: 3.º el quebranto natural por razon de mermas, derrames y pérdidas: 4.º el costo de vendaje; y 5.º el importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.º No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos Ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificacion expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la esclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el artículo 3.º, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6.º Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al Ayuntamiento ó á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.º No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los

productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

Art. 8.º Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.º Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para extraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10. El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11. Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.

(Gac. núm. 6582.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 7 de Agosto de 1852.—E. G., Dionisio Gainza.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision central de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil por reclamaciones incoadas en la provincia de Santander, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo último se han mandado abonar por la Junta, y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion en el mes de Junio último.

Pueblos.	Interesados.	Cantidades liquidadas y reconocidas RS. VN.
Fábrica de la Merced en el valle Guriezo.	D. José Maria Vieiegra.	2.427,752

Madrid 10 de Julio de 1852.—V.º B.º—El Director general presidente, Aristizabal.—El secretario, Angel F. de Heredia.

Seccion de Justicia.

Lic. D. Antonio Muñoz, primer teniente de alcalde de esta villa y juez interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander hago saber: que en este juzgado y testimonio del que refrenda se ha seguido causa criminal contra Angela Gonzalez y Maria Postigo, de ignorado paradero y naturaleza, por vagancia, sospechas de robo y fuga de casa de Lucas Fernandez, alguacil del pueblo de Cornudilla, cuyos procedimientos seguidos por sus trámites legales y en rebeldia por ausencia de aquellas, recayó sentencia condenándolas á seis meses de arresto mayor, por un año á la vigilancia de la autoridad y al pago de costas y gastos de juicio; la cual se confirmó por la superioridad en su real sentencia dada y pronunciada en 21 de Diciembre próximo pasado, posteriormente se ha recibido la certificacion comprensiva de la tasacion de costas para la debida solucion ó pago; y como sin embargo de las muchas diligencias practicadas para la busca, captura y segura conduccion de dichas Gonzalez y Postigo, con el fin de notificarlas en persona y para que sufran los seis meses de condena en estas cárceles y paguen ahora las costas que adeudan, se ha acordado por providencia de hoy disponer por todos los medios posibles la busca, captura y segura conduccion de Angela Gonzalez y Maria Postigo á este juzgado. Dado en Briviesca á 16 de Julio de 1852. — Antonio Muñoz. — Por su mandado. — Braulio Sagredo.

Don Domingo de Rusio, juez de primera instancia de esta capital y su partido judicial.

Instruyéndose en este juzgado y numeraria del que refrenda procedimiento criminal contra Marcelino Bello, Manuel Herrera, Romualdo Aurreche y Ventura Incera, presos en esta carcel pública por diversos robos que han ejecutado, y habiendo desaparecido entre otros, un pantalon de paño pardo de Juliana Orilla, una camisa de Lorenza Cano, una camiseta de hombre de bayeta blanca y un pañuelo de percal encarnado de cuadros de Manuela Ortiz. De Manuel de la Lastra un acha, una azuela de pie, otra id. de mano, dos guillames, un cepillo, dos barrenos travaderos, dos id. pequeños, unas tenazas, una trincha, cuatro moldaduras, una plomada, una junterilla, dos bedanos, tres triángulos y un terciador. De Valentin Vudal dos azuelas, una de mano y otra id. de pie, dos guillames, una moldadura, dos vedanos, un com-pás, una línea, un chuzo, unas tenazas, una trincha, una escofina, un triángulo, una junterilla de rebajos, una sierra, una espuerta, tres barrenos, dos de tillar y uno travadero. De Jorje Robinson un reloj de plata núm. 2002, con su nombre y apellido en la esfera. De Richard Hodges unas botas de agua. He ordenado por providencia fecha del dia de ayer se anuncie en el Boletin oficial á fin de que las personas que fueren noticiosas de su paradero lo manifiesten inme-

diatamente verificando su presentacion en el juzgado con cuyo objeto se libra el presente, dado en Santander á 18 de Julio de 1852. — Domingo de Rusio. — Por su mandado, Genaro de Cos.

Don Domingo de Rusio, Abogado de los tribunales nacionales, Juez de primera instancia [del partido judicial de Santander.

A las diez de la mañana del 23 de Agosto próximo venidero se procederá á la venta en pública subasta en el local de audiencias del juzgado, de los bienes siguientes:

Una casa con su accesoria contigua, portal y corral, radicantes en el pueblo de Sotolamarina, barrio de los Calderones, lindan por vendabal carretera concejil, nordeste y norte con su huerta tasada en 8190.

Id. una huerta cerrada sobre sí, con árboles frutales y viña con su parral, hácia la carretera, cabida de nueve y medio carros de tierra, en el mismo sitio, linda por sur con dicha casa, nordeste con posesion de D. José Villanueva y norte con D. Hilario de la Llata, tasada en 1350 rs.

Id. en el propio sitio y al norte de la huerta anterior una posesion cerrada tambien sobre sí de 42 carros prado y viña, linda por el nordeste posesion de D. José Villanueva, sur la indicada huerta y vendabal calleja carretil, tasada en 5460 rs.

Ademas un calderon, una caldera, un tonel, un arca grande, treinta celemines de maiz y dos carros de yerba, tasados todos en 458 rs.

Todos estos bienes que en una suma segun tasacion pericial ascienden á 15458 rs. vn., pertenecen á D. Hilario de la Llata Palacios, vecino de dicho pueblo de Sotolamarina y se rematan para satisfacer con su producto á Doña Manuela de la Llata Marqués cantidad de reales que le es en deber. En la subasta se observarán los requisitos legales y los bienes publicados serán adjudicados al mejor postor. Dado en la ciudad de Santander á 24 de Julio de 1852. — Domingo de Rusio. — Por su mandado, José M. Olarán.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

En virtud de lo prevenido por el artículo 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se celebraron en los dias dos y tres del mes actual de Julio exámenes generales en las escuelas de niños y niñas dirigidas por D. José Rojí y Doña Javiera Pelaez de Rojí, los cuales ofrecieron resultados satisfactorios, segun aparece de las breves relaciones siguientes.

Dia 2 de Julio. A las nueve de la mañana se dió principio á los exámenes en la escuela de niños, siendo estos preguntados con arreglo al programa presentado por el profesor D. José Rojí, el cual comprendia todas las materias de la instruccion elemental completa. Todos los niños dieron pruebas de estar bien enterados en las respectivas materias, y presentaron planas de letras de diferentes tamaños escritas con limpieza y buena forma.

Terminados los ejercicios la Comision examinadora procedió á repartir varios premios, consistentes en libros y en certificaciones honoríficas, y dió gracias al profesor por el buen estado en que habia presentado á sus discípulos.

Dia 3. En este dia se verificaron los exámenes de la escuela de niñas. Se dió principio al acto con un discurso pronunciado por la Señorita Doña Elena Fernandez Bedia, en el cual hizo ver los grandes beneficios que la sociedad alcanza dando á la muger una educacion verdaderamente moral y religiosa, y capaz de hacerla comprender y observar sus deberes y obligaciones en las diversas situaciones que pueda alcanzar en la vida. Concluido el discurso se procedió al examen con arreglo al programa presentado por la Señora Directora Doña Javiera Pelaez de Rojas, en el cual tenia señalado el orden de secciones en que está dividida la escuela de doctrina é historia sagrada, lectura con análisis de ortología, escritura, aritmética con el sistema legal de pesas y medidas, gramática castellana, caligrafía, historia profana, geografía, idioma francés y música, con mas las labores propias del sexo, tanto las mas usuales y de mas inmediata utilidad, como las de adorno.

Llamadas las secciones una por una, todas las niñas á ellas pertenecientes demostraron estar perfectamente enteradas en las diversas materias que las constituyen, pues respondieron con acierto y seguridad desde las que aprenden á conocer y unir las letras hasta las que hacen el análisis gramatical; y desde las que empiezan á conocer los números hasta las que ejecutan problemas de proposiciones con números denominados, quebrados y mistos. Presentaron planas de diferentes tamaños, asi como labores y bordados de muchas clases que merecieron la aprobacion de los concurrentes.

Concluidos los ejercicios la Comision examinadora distribuyó los premios que al efecto habia preparados. Acto continuo la Señorita Doña Faustina de Saráchaga pronunció un breve y sentido discurso en que exhortaba á sus compañeras á la aplicacion y al estudio, discurso que dejó agradablemente conmovidos á los espectadores por la animacion y buen sentido con que fué dicho, terminando el acto con el canto de un coro de la Bella Safo, por varias señoritas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los profesores y examinandos, acompañándose nota de las señoritas que merecieron particular mencion. Santander Julio 30 de 1852.—E. P., Gainza.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, secretario.

Lista de las Señoritas.

D.^a Emilia de Saráchaga.
Isabel Lopez Sota.
Carmen Mons.
Faustina de Saráchaga.
Matilde Campuzano.
Inés Lopez Sota.
Josefa Rivero.
Elena Fernandez Bedia.

Caminos.

El dia 20 del actual á las 12 de su mañana se verificará nuevo remate, ante el alcalde de Santillana, en el Ayuntamiento, del trozo de camino marcado en el de primer orden que conduce á Asturias, en el término del pueblo de Queveda y del puente llamado del Obispo en el de Viveda, ambos de aquel distrito municipal. El presupuesto y condiciones de estas obras están de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion. Santander 7 de Agosto de 1852.—Gainza.

El dia 22 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar ante el alcalde de Cabezón de la Sal, en el Ayuntamiento, el remate para la construccion de un trozo de camino en el de primer orden que desde el Puente de San Miguel conduce á Guelles, en el sitio llamado de la Venta del Rio, en el término de Casar de Periedo al de las Fuentes, cuyo presupuesto asciende á la suma de 15861 rs. y 26 mrs.

El dia 24 á la misma hora se verificará igual operacion ante el propio alcalde de Cabezón de la Sal, de otro trozo en el mismo camino, en el punto nombrado Prado de Navas, presupuestado en 2100 rs.

El 28 tendrá lugar asimismo á la propia hora ante el alcalde de las Herrerías, el remate de otro trozo de camino en el espresado que conduce á Guelles, bajo el presupuesto de 2000 rs. en el sitio denominado el Castañar.

Los que quieran tomar parte en la sucasta podrán dirigirse á los respectivos Ayuntamientos en donde estarán de manifiesto las condiciones facultativas y económicas.—Santander 6 de Agosto de 1852.—Gainza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Recuerdo á los ayuntamientos de esta provincia la obligacion en que están de ingresar en Tesorería, antes de que fine el mes corriente, el tercer trimestre de la contribucion de consumos, vencido en 5 del mismo.

Me será sumamente grato el que correspondiendo á esta invitacion me eviten el disgusto de recurrir á medidas coactivas para el logro de su obgeto. Santander 8 de Agosto de 1852.—Carlos R. y Valverde.

Para Matanzas y la Habana.

La nueva corbeta nombrada DOÑA SOL, al mando de su capitán D. Francisco Andraca, saldrá de este puerto para los de Matanzas y la Habana del 20 al 30 de Agosto. Admite pasajeros á quienes se les dará un esmerado trato: para el ajuste pueden dirigirse á sus armadores los Sres. D. M. Peñarredonda y Compañía ó á la correduria sita en la Pescadería en donde tambien darán razon. Santander 1.º de Agosto de 1852.

Imp. de Martinez.